

12°.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual: "Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos", el Ayuntamiento de Sonseca establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, que regirá la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- a. Vallas, andamios, casetas de obra y otras ocupaciones de similar naturaleza.
- b. Materiales de construcción, contenedores y elementos análogos.
- c. Entradas y/o salidas de toda clase de vehículos a través de aceras o calzadas.
- d. Reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación para carga y descarga de mercancías.
- e. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, comercio callejero y ambulante, mercadillos, circos y espectáculos de gran ocupación.
- f. Terrazas de veladores, mesas y sillas, barras y otros elementos análogos.
- g. Cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.
- h. Quioscos.
- i. Publicidad exterior y aquella que se realice en instalaciones municipales.
- j. Cajeros automáticos.
- k. Cualquier otro uso o utilización que guardando identidad con los anteriormente definidos tengan distinta denominación, sin perjuicio de la prohibición de analogía para extender el ámbito del hecho imponible.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que utilicen, disfruten o aprovechen el dominio

público local en beneficio particular conforme algunos de los supuestos previstos en el artículo anterior.

2. La obligación de pago antes descrita se exigirá tanto al que figure como titular de la autorización de la ocupación, como a quién la realice de hecho sin contar con la debida autorización.
3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por entradas o salidas de vehículos, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas o salidas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

Unidades de medida:

Unidad de medida	Código
Pago único.	---
Metro lineal por día.	U.M.01
Metro cuadrado por día.	U.M.02
Metro cúbico por día.	U.M.03
Metro cúbico por semana.	U.M.04
Metro lineal por período completo de la festividad.	U.M.05
Metro cuadrado por año.	U.M.06
Unidad por año.	U.M.07
Unidad por día.	U.M.08
Unidad por trimestre.	U.M.09

- 5.1. Vallas, andamios, materiales de construcción, maquinaria de construcción, casetas de obras y otras ocupaciones de similar naturaleza.

Modalidad	U.M.	Cuota
Andamios, vallas, materiales de construcción, maquinaria de construcción, casetas de obra y otros elementos análogos, que conlleven un corte de acera.	U.M.02	0,20 euros
Andamios, vallas, materiales de construcción, maquinaria de construcción, casetas de obra y otros elementos análogos, que no conlleven un corte de acera.	U.M.02	0,15 euros
Instalación de contenedores para depósito de escombros y otros materiales.	U.M.04	1,80 euros
Corte de vía al tráfico.	U.M.01	7,90 euros
Mantener la acera en estado no transitable.	U.M.01	0,10 euros
Otras utilizaciones del dominio público.	U.M.02	0,09 euros

5.2. Entradas y/o salidas de toda clase de vehículos a través de aceras o calzadas (vado permanente), reserva de espacio para aparcamientos exclusivo de vehículos o para carga y descarga.

Modalidad	U.M.	Cuota
Carga y descarga de mercancías y aparcamiento exclusivo o vado permanente.	U.M.07	50,21 euros
Placa reglamentaria.	---	21,79 euros

5.3. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público durante la época de ferias y fiestas, circos y espectáculos de gran ocupación, así como máquinas expendedoras de bebidas, alimentos o similares.

5.3.1. Ferias y Fiestas de Ntra. Sra. de los Remedios.

Modalidad	U.M.	Cuota
Atracciones con una ocupación inferior a 50 m ² .	---	256,25 euros
Atracciones con una ocupación entre 51 y 100 m ² .	---	379,25 euros
Atracciones con una ocupación superior a 100 m ² .	---	451,00 euros
Atracciones de coches eléctricos.	---	845,60 euros

Puestos de juguetes, golosinas y similares.	U.M.05	15,40 euros
Tómbolas, bingos, juegos de azar y similares.	U.M.05	51,25 euros
Casetas de tiro, vino y similares.	U.M.05	29,30 euros
Churrería nº 1: Calle Arroyada.	---	1.322,25 euros
Churrería nº 2: Calle Fray Gabriel de Magdalena.	---	922,50 euros
Churrería nº 3: Avenida de Europa.	---	755,80 euros
Churrería nº 4: Calle Cristo.	---	755,80 euros
Carpas musicales.	U.M.02	6,50 euros
Disco bar (con barra en la vía pública).	U.M.05	46,10 euros
Disco bar (con venta al exterior).	---	130,20 euros
Barras sitio Plaza de la Virgen.	U.M.05	58,40 euros
Bares, bocaterías, hamburgueserías y similares.	---	651,60 euros

5.3.2. Ferias y Fiestas de San Juan y otras.

Modalidad	U.M.	Cuota
Atracciones con una ocupación inferior a 50 m ² .	---	112,75 euros
Atracciones con una ocupación entre 51 y 100 m ² .	---	128,10 euros
Atracciones con una ocupación superior a 100 m ² .	---	143,50 euros
Atracciones de coches eléctricos.	---	164,00 euros
Puestos de juguetes, golosinas y similares.	U.M.01	3,10 euros
Tómbolas, bingos, juegos de azar y similares.	U.M.01	5,10 euros
Casetas de tiro, vino y similares.	U.M.01	5,10 euros
Churrería nº 1: Calle Arroyada.	---	205,00 euros
Churrería nº 2: Calle Fray Gabriel de Magdalena.	---	102,50 euros
Carpas musicales.	U.M.02	6,15 euros
Disco bar (con barra en la vía pública).	U.M.01	20,50 euros
Disco bar (con venta al exterior).	---	102,50 euros
Barras sitio Plaza de la Virgen.	U.M.05	46,80 euros
Bares, bocaterías, hamburgueserías y similares.	U.M.01	14,25 euros

5.3.3. Ferias y Fiestas de San Gregorio.

Modalidad	U.M.	Cuota
Atracciones infantiles.	---	131,20 euros
Atracciones juveniles.	---	143,50 euros
Puestos de juguetes, golosinas y similares.	U.M.05	6,50 euros
Tómbolas, bingos, juegos de azar y similares.	U.M.05	10,25 euros
Casetas de tiro, vino y similares.	U.M.05	10,25 euros
Churrería.	U.M.05	14,35 euros
Disco – Carpa.	---	307,5 euros
Bares, bocaterías, hamburgueserías y similares.	U.M.05	14,25 euros
Puestos en calles adicionales.	U.M.05	6,15 euros

5.3.4. Circos y espectáculos de gran ocupación.

Modalidad	U.M.	Cuota
Circos y espectáculos con una ocupación inferior a 200 m ² .	---	165,00 euros
Circos y espectáculos con una ocupación igual o superior a 200 m ² .	---	330,00 euros

5.3.5. Máquinas expendedoras de bebidas, alimentos o similares.

Modalidad	U.M.	Cuota
Máquinas expendedoras de bebidas, alimentos o similares.	U.M.09	46,50 euros
Máquinas expendedoras de bebidas, alimentos o similares (en los supuestos de Ferias y Fiestas de Ntra. Sra. de los Remedios, San Juan, San Gregorio u otras festividades).	U.M.01	5,50 euros

5.4. Terrazas, veladores, barras, mesas y sillas, quioscos y elementos análogos.

Modalidad	U.M.	Cuota
Terrazas, quioscos con terraza, mesas y sillas, veladores u otros elementos análogos durante la temporada baja.	U.M.02	0,08 euros

Terrazas, quioscos con terraza, mesas y sillas, veladores u otros elementos análogos durante la temporada alta.	U.M.02	0,10 euros
Barra exterior (sin carpa o elemento análogo) durante la temporada baja. Equivalencia: 1 metro lineal de barra = 15 m ² .	U.M.01	0,75 euros
Barra exterior (sin carpa o elemento análogo) durante la temporada alta. Equivalencia: 1 metro lineal de barra = 15 m ² .	U.M.01	1,00 euros
Quioscos sin terraza, carritos de venta ambulante.	U.M.08	0,75 euros
Otras utilizaciones del dominio público.	U.M.02	0,03 euros

Sección 1: Tiene la consideración de temporada baja desde 7 de enero hasta el 30 de abril y desde el 1 de octubre hasta el 23 de diciembre).

Sección 2: Tiene la consideración de temporada alta desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre y desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero).

Sección 3: Las anteriores tarifas serán incrementadas con coeficiente de 1,2 cuando en la ocupación del dominio público local se utilicen carpas, toldos u otros elementos análogos.

Sección 4: Se establece una cuota mínima de 5,00 euros por la autorización. Si la cuota tributaria resultante fuese superior a 5,00 euros, la cuota mínima se eliminaría.

5.5. Tuberías, hilos conductores, cables y elementos análogos.

Modalidad	U.M.	Cuota
Tubería, hilos conductores, cables o elementos análogos en el subsuelo.	U.M.01	0,15 euros
Ocupación del vuelo con grúas o similares.	U.M.02	0,10€

No obstante a lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros a afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 De los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la Tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere el párrafo primero de este punto, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la paliación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere el párrafo primero de este punto.

Las tasas reguladas en este punto con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere dicho párrafo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

5.6. Publicidad exterior y aquella que se realice en instalaciones municipales.

Modalidad	U.M.	Cuota
-----------	------	-------

Publicidad exterior y en instalaciones municipales.	U.M.06	53,40 euros
---	--------	-------------

El coste de la fabricación, instalación y montaje correrá cargo de la empresa publicitaria que explote dichos espacios publicitarios o, en su defecto, la empresa o entidad que se publicita.

5.7. Dispensadores automáticos con fachada a la vía pública.

Modalidad	U.M.	Cuota
Cajero automático de entidades bancarias.	U.M.07	577,69 euros

5.8. Ocupación de vía pública con mercancías y venta fuera del establecimiento comercial permanente.

Modalidad	U.M.	Cuota
Puesto de venta.	U.M.02	2,45 euros

Artículo 6. Devengo.

1. La presente Tasa se devenga:
 - a. En los usos o aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, cuando se inicie.
 - b. En los usos o aprovechamientos permanentes, el primer día del período impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese, casos ambos en los que el período impositivo se ajustará a esta circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales. Las cuotas se liquidarán trimestralmente.
 - c. Para los usos o aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización municipal, desde que sea detectado por los servicios de gestión o inspección tributaria, sin perjuicio de las consecuencias que de tales hecho puedan producirse, y sin que por este devengo se entienda legalizado o autorizado el uso o aprovechamiento.
2. Las alteraciones por modificaciones en el sujeto o el objeto de la autorización tendrá efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuviere lugar.
3. A reserva de los términos de la autorización, se considerarán aprovechamientos permanentes los siguientes:
 - a. Entradas y/o salidas de toda clase de vehículos.
 - b. Reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos.
 - c. Tuberías, hilos conductores, cables, rieles y otros elementos análogos.

- d. Quioscos, salvo que se corresponda con utilizaciones concedidas exclusivamente para temporada y ocasionales.
- e. Cajeros automáticos de entidades bancarias.
- f. Ocupación de la vía pública con mercancías y venta fuera del establecimiento permanente.

Artículo 7. Gestión.

1. La presente Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación para las ocupaciones temporales. Conjuntamente con la solicitud de ocupación, el interesado aportará justificante de haber ingresado el importe de la tasa según el modelo de autoliquidación, no admitiéndose a trámite la solicitud si no se adjunta el oportuno comprobante de pago. Para las ocupaciones de la vía pública con mercancías y venta fuera de establecimiento permanente se liquidarán por trimestres naturales. Las permanentes se exigirán por padrón.
2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. Asimismo, los sujetos pasivos están obligados a mantener las instalaciones autorizadas en las condiciones establecidas en la legislación aplicable y de acuerdo en todo momento con la normativa municipal aplicable. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.
3. Los titulares de los aprovechamientos al caducar la autorización, deberán retirar de la vía pública las instalaciones, y si no lo hicieren, el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su inutilización.
4. Las autorizaciones de aprovechamiento ocupación vía pública con mercancías y venta fuera del establecimiento permanente, terrazas de veladores, mesas y sillas, salvo que se corresponda con utilizaciones concedidas exclusivamente para temporada y ocasionales caducaran el 31 de diciembre del año en curso siendo necesario la solicitud de renovación antes del 31 de diciembre.

Será requisito indispensable para conceder nueva autorización, estar al corriente de pago.

5. Respecto de la ocupación de la vía pública con mercancías y venta fuera de establecimiento se deducirán en la liquidación trimestral los derechos correspondientes a los viernes que coincidan con días festivos. Asimismo, la Junta de Gobierno, previa solicitud de los interesados, podrá acordar que se deduzcan en la liquidación trimestral, los derechos correspondientes a los días que se demuestre que no se ha podido instalar el puesto por causas debidamente justificadas.
6. Respecto de la tasa por Entradas o salidas de toda clase de vehículos a través de aceras o calzadas (Vado Permanente), reserva de espacio para aparcamientos exclusivo de vehículos o para carga o descarga, con baja del vado permanente deberá acompañarse la placa reglamentaria procediéndose al abono de la misma por el Ayuntamiento.

Artículo 7. Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa por aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sin que resulte afectada la obligación que tienen de solicitar y obtener la oportuna autorización.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

La ocupación o utilización del dominio público sin la preceptiva autorización o pago de la autoliquidación, en su caso, conllevará la retirada de las instalaciones que ocupen dicho dominio público y el pago correspondiente al periodo de ocupación incrementado en un cuádruple de la cuota que le hubiese correspondido abonar.

En caso de deterioro o destrucción del dominio público el usuario o beneficiario de la ocupación estará obligado a reponerlo a su estado inicial. Si no lo hiciera lo hará el Ayuntamiento girando el coste que suponga al usuario o beneficiario de la ocupación. Así mismo se impondrá una sanción de conformidad con la graduación de infracciones y sanciones recogidas en los artículos 140 y 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.